



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Resolución N° 526

MENDOZA, 06 DE ABRIL DE 2026

Visto el expediente EX-2026-02248872-GDEMZA-MSDSYD, y lo dispuesto por la Ley Provincial N° 9617, su Decreto Reglamentario N° 1928/25, la Ley Nacional N° 27.350 y su Decreto N° 883/2020, la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1780/2025; la Resolución N° 151/26 del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 9617 y su Decreto Reglamentario N° 1928/25, se dispuso la creación y funcionamiento del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial;

Que de conformidad al Artículo 4° inciso 5) del referido Decreto el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial regula la elaboración, administración y los procedimientos vinculados a la inscripción, renovación, modificación y baja de licencias y/o autorizaciones en el ámbito provincial;

Que, a tal efecto, se ha previsto que en relación al uso medicinal del cannabis, la inscripción de la categoría pacientes auto cultivadores y, terceros cultivadores en los casos previsto, deben acreditar la indicación médica para uso de cannabis medicinal terapéutico y/o paliativo del dolor y sus derivados, emitida a favor del propio paciente por un profesional médico matriculado en la Provincia de Mendoza, con formación acreditada en investigación y tratamiento médico con cannabis medicinal, e inscripto y autorizado previamente por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia;

Que, respecto de la categoría Asociaciones Civiles y Fundaciones, así como en relación con las personas jurídicas que integran proyectos de Investigación y desarrollo, se requiere la designación de un Director Médico que tendrá que contar con formación académica para la investigación y el tratamiento médico con cannabis medicinal y deberá estar inscripto y autorizado previamente por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia;

Que, en consecuencia, resulta necesario y oportuno determinar los requisitos, el procedimiento y demás aspectos atinentes a la inscripción y autorización de los médicos prescriptores en el contexto señalado;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en uso de las facultades atribuidas por el Artículo 2° inciso d) de la Ley N° 9501 y cctes.,

EL MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES

RESUELVE

Artículo 1°- Registro Provincial de Médicos Prescriptores de Cannabis de uso medicinal. A los efectos previstos en Ley N° 9617, su Decreto Reglamentario N° 1928/25 y la Resolución N°



151/26 del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, crease el Registro Provincial de Médicos Prescriptores de Cannabis de uso medicinal terapéutico y paliativo del dolor que en adelante se denominará “Registro Provincial de Médicos Prescriptores de Cannabis de uso medicinal, Ley N° 9617” y que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Deportes o del que en el futuro lo reemplace.

Artículo 2° - Obligatoriedad. La inscripción en el Registro creado por el Art. 1° de la presente resolución resulta obligatoria para los profesionales médicos que indiquen o prescriban el uso medicinal del Cannabis o se desempeñen como Directores Médicos de Asociaciones, Fundaciones y demás Personas Jurídicas, en ambos casos en los términos del Decreto Provincial N° 1928/25 y la Resolución N° 151/26 del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial. La ausencia de inscripción implica que el profesional no cuenta con la autorización de este Ministerio de Salud y Deportes, requerida por la normativa aplicable, para el desempeño de los actos médicos o profesionales señalados.

Artículo 3°- Inscripción. Para la inscripción en el “Registro Provincial de Médicos Prescriptores de Cannabis de uso medicinal, Ley N° 9617”, el profesional médico deberá acreditar:

- a) Matrícula profesional vigente emitida por el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de conformidad con la Ley N° 9542 y sus normas reglamentarias.
- b) Formación específica acreditada en farmacología clínica de cannabinoides, salud mental y consumos problemáticos, buenas prácticas de prescripción y fármaco vigilancia. La formación requerida deberá contar con aval institucional del Ministerio de Salud y Deportes y respaldo académico-científico reconocido, pudiendo articularse con universidades, sociedades científicas y la Dirección de Ciencia y Técnica (DICYT).
- c) Especialidad acreditada en la Provincia de Mendoza, en psiquiatría, neurología o en la subespecialidad dolor y cuidados paliativos.
- d) Adhesión expresa a los protocolos, guías clínicas y criterios de prescripción establecidos por la Autoridad Sanitaria Provincial.
- e) Constitución de domicilio legal electrónico.

El Ministerio de Salud y Deportes podrá ampliar las especialidades y/o subespecialidades conforme a la evolución de la formación profesional en la materia.

Artículo 4°- Procedimiento. El profesional médico interesado deberá solicitar la inscripción con la documentación pertinente en formato digital por ventanilla única. Previa intervención e informe del Departamento de Matriculaciones y del Departamento Deontológico del Ministerio de Salud y Deportes, la autorización de inscripción será resuelta fundadamente por el Ministro de Salud y Deportes. La resolución emitida será notificada al interesado al domicilio electrónico constituido y comunicada al Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial.

Artículo 5°- Registración. Notificada la Resolución Ministerial que dispuso la inscripción, el Departamento de Matriculaciones asentará en la matrícula de los profesionales que resultaren autorizados tal circunstancia con identificación de la norma ministerial correspondiente. Asimismo, inscribirá en el Registro creado por la presente la nómina de profesionales



autorizados y la correspondiente norma legal.

Artículo 6°- Efectos. La inscripción en el Registro creado constituirá constancia válida y suficiente para tener por autorizado y habilitado al profesional médico a los efectos dispuestos en la Resolución N° 151/26 del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 7°- Vigencia. La inscripción en el “Registro Provincial de Médicos Prescriptores de Cannabis de uso medicinal, Ley N° 9617” tendrá una vigencia de tres (3) años, a cuyo vencimiento se producirá la extinción de sus efectos de pleno derecho, salvo renovación previa a solicitud del interesado. A los fines de la renovación el profesional médico deberá cumplir con los mismos requisitos y procedimiento exigido para la inscripción inicial.

Artículo 8°– Cancelación. Son causales de cancelación de la Inscripción en el Registro:

- a) La suspensión de la matrícula en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 9542.
- b) La cancelación de la matrícula en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 9542.
- c) El incumplimiento de las normas nacionales y provinciales regulatorias del uso de cannabis medicinal, en particular el uso, prescripción o indicación, derivación o suministro del cannabis con fines distintos a los exclusivamente medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor.
- d) La existencia de sumarios por incumplimiento de la Ley de ejercicio profesional conforme lo dispuesto por la Ley N° 2636, o la que en el futuro la sustituya.

En caso de producirse alguno de los supuestos previstos en los incisos del presente Artículo, el Ministerio de Salud y Deportes procederá a revocar la autorización concedida, registrándose en la matrícula del profesional médico y en el Registro creado tal circunstancia. La revocación de la autorización deberá comunicarse al Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 9°– Prescripción médica. La prescripción de cannabis con fines medicinales deberá realizarse exclusivamente a través de la HSI (Historia de Salud Integrada), con registro obligatorio del diagnóstico, indicación terapéutica y seguimiento clínico mediante codificación.

Establézcase un periodo de implementación de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución. Durante dicho periodo los profesionales prescriptores registrados deberán notificar al Registro que se crea en el Artículo 1° de esta norma, las recetas que suscriban en papel, a los efectos de la fiscalización y control prevista en la presente resolución.

El Ministerio de Salud y Deportes, a través de las áreas competentes, podrá adoptar otras medidas de control sobre prescripción médica que estime corresponder.

Artículo 10°– Requisitos. La prescripción de cannabis deberá indicar el diagnóstico del paciente, nombre del derivado del Cannabis para uso medicinal objeto de la prescripción con su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviera; concentración del principio activo y forma farmacéutica; posología, indicando el número de unidades por toma y día, así como la duración del tratamiento.



No podrá prescribirse cannabis con fines no terapéuticos, preventivos inespecíficos o sin diagnóstico clínico definido.

La prescripción de cannabis medicinal en contextos no validados sólo podrá realizarse en el marco de protocolos de investigación clínica aprobados por un comité de ética acreditado y con aval expreso de la Dirección de Ciencia y Técnica (DICYT).

Artículo 11- Fiscalización y control. En ejercicio de su competencia, el Ministerio de Salud y Deportes ejercerá la fiscalización y control del régimen de prescripción de cannabis de uso medicinal, e implementará mecanismos de monitoreo, análisis y auditoría de las prescripciones de cannabis medicinal a partir de los registros de la HSI (Historia de Salud Integrada), pudiendo identificar patrones de uso, desvíos de las indicaciones autorizadas y situaciones que ameriten evaluación sanitaria específica.

Artículo 12- Vía Recursiva. A los efectos de los recursos administrativos a que pudiere dar lugar la aplicación de la presente Resolución se aplicará el régimen de la Ley N° 9003.

Artículo 13- Implementación. Instrúyase a las áreas competentes a realizar todos los actos útiles necesarios para la implementación de la presente norma, facultando a las Subsecretarías de Gestión de Salud y de Gestión y Administración del Ministerio de Salud y Deportes en el marco de sus competencias a emitir las disposiciones complementarias que pudieren corresponder y coordinar acciones con el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial las acciones destinadas para su cumplimiento.

Artículo 14- Interoperabilidad y Modernización. Encomiéndase a la Dirección de Salud Digital, a través del Programa de Transformación Digital de Salud, la interoperatividad del Registro creado en la presente con el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, con el objeto de procurar la sincronización de las altas, bajas o modificaciones que se produzcan en el Registro creado por la presente con el Registro Provincial del Cannabis, sirviendo dicha actualización como notificación suficiente en los términos de los Artículos 4º y 8º de la presente.

Artículo 15- La presente comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 16- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
08/04/2026	32569